

**DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL O IMPUGNACION  
EXTRAORDINARIA** - De la sentencia condenatoria que se profiere por  
primera vez en segunda instancia – alcance de la sentencia c – 792 de  
2014

<b>Número de radicado</b>	:	46412
<b>Número de providencia</b>	:	AP4069-2016
<b>Fecha</b>	:	29/06/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

« En la sentencia C-792 de 2014, citada como soporte de la petición, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad *“con efectos diferidos”* de varios artículos de la Ley 906 de 2004 y exhortó al Congreso de la República para que en el lapso de un año, contado desde la notificación por edicto de ese fallo, *“regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias”*.

La misma sentencia previó que vencido el plazo aludido, aun si el Congreso de la República no efectuaba la regulación integral del recurso, debía entenderse que procedía *“la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”*.

El edicto a través del cual se notificó la sentencia C-792 de 2014, se fijó entre las 8:00 a.m. del 22 de abril de 2015 y las 5:00 p.m. del día 24 siguiente, por manera que el término de un año señalado en ella se cumplió el 24 de abril del año en curso<sup>1</sup>, sin que el Congreso de la República efectuara las reformas a la Constitución y a la ley necesarias para adaptar la legislación interna a la exigencia de doble conformidad judicial de la sentencia condenatoria penal.

En la sentencia de tutela SU-215 de 28 de abril de 2016, la Corte Constitucional, con el objeto de determinar los efectos de la sentencia C-792 de 2014, precisó, entre otros aspectos, que (i) surtía efectos desde el 25 de abril de 2016 y que (ii) *“únicamente opera respecto de las sentencias que para entonces aún estuvieran en el término de ejecutoria, o de las que se expidan después de esa fecha”*<sup>2</sup>, situación que comprende el caso objeto de estudio en cuanto actualmente se tramita el recurso extraordinario de casación contra la primera sentencia condenatoria dictada en segunda instancia.

---

<sup>1</sup> Así también se adujo en la sentencia de la Corte Constitucional SU-215 de 28 de abril de 2016, pág. 23.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

No obstante, es claro que el ordenamiento existente no ofrece opciones para suplir o complementar el déficit normativo en ese tema.

Por ello, la referencia de la sentencia C-792 de 2014, según la cual si el Congreso no regulaba el derecho a impugnar la sentencia condenatoria en el término de un año allí fijado “*se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la sentencia*”, entraña una contradicción sustancial que no puede resolver la Corte Suprema de Justicia cuando actúa como juez de única o segunda instancia, o juez de casación, pues la estructura de la Rama Judicial está diseñada de tal manera que esta Corporación es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, por lo mismo de cierre, como lo disponen los artículos 234 de la Carta Política y 15 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de modo que las sentencias condenatorias en juicios de única instancia, o las dictadas en segunda instancia que por primera vez imponen condena, o al resolver el recurso extraordinario de casación, carecen de superior jerárquico o funcional con competencia para revisar los fundamentos fácticos y jurídicos de una condena, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional en la C-792 tantas veces citada.

Esta discusión, que no es nueva, fue abordada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, con ocasión del análisis de constitucionalidad del numeral 6° del artículo 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que le atribuía a la Sala Plena de la Corte Suprema la posibilidad de resolver las impugnaciones y los recursos de apelación contra las diferentes actuaciones procesales que realice la Sala de Casación Penal, en los casos de juzgamiento a funcionarios y servidores públicos con fuero constitucional, oportunidad en que señaló:

*“... las atribuciones que el artículo 235 de la Carta le atribuye a la Corte, en particular la de actuar como tribunal de casación y la de juzgar a los funcionarios con fuero constitucional, deben entenderse que serán ejercidas en forma independiente por cada una de sus salas, en este caso, por la Sala de Casación Penal. De lo anterior se infieren pues, varias conclusiones: en primer lugar, que cada Sala de Casación -penal, civil o laboral- actúa dentro del ámbito de su competencia como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria; en segundo lugar, que cada una de ellas es autónoma para la toma de las decisiones y, por lo mismo, no puede inferirse en momento alguno que la Constitución definió una jerarquización entre salas; en tercer lugar, que el hecho de que la Carta Política hubiese facultado al legislador para señalar los asuntos que deba conocer la Corte en Pleno, no significa que las Salas de Casación pierdan su competencia o que la Sala Plena sea superior jerárquico de alguna de ellas. En otras palabras, la redacción del*

*artículo 234 Constitucional lleva a la conclusión evidente de que bajo ningún aspecto puede señalarse que exista una jerarquía superior, ni dentro ni fuera, de lo que la misma Carta ha calificado como ‘máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria’.*

Y aunque se trata de una decisión de hace 20 años, durante los cuales han cambiado no solo las instituciones sino la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la definición del contenido y alcances del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, no puede pasarse por alto que la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia mantienen en idénticos términos la estructura de la Rama Judicial y las funciones que le son propias a la Corte Suprema de Justicia en cada una de sus Salas y de su cuerpo en pleno, de modo que si en 1996 no se halló ajustado al Estatuto Supremo este mecanismo para posibilitar el ejercicio de ese derecho, menos se advierte que en la actualidad sea viable aplicarlo de manera directa e inmediata.

Lo anterior, al contrario, demuestra con claridad que se requiere de una reglamentación previa en la cual se hagan los cambios constitucionales y legales que resulten necesarios para diseñar los procedimientos y las competencias para ello, sin comprometer, por supuesto, la estructura del Estado.

Precisamente, por tratarse de un déficit normativo, bajo la consideración de que los artículos demandados no permiten inferir razonablemente la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria cuando esta tiene, por primer vez, ese carácter negativo para la persona enjuiciada, de modo que si bien la materia que regulan no es en sí misma contraria a la Constitución porque lo que riñe es el silencio frente a un derecho sustancial que allí debía regularse, la Corte Constitucional concluyó que esa particular situación le impedía declarar la constitucionalidad condicionada, y, de otro, no le permitía introducir el elemento omitido, porque de hacerlo la intervención judicial implicaría la alteración de los elementos estructurales del proceso penal pues:

*“En esta oportunidad, sin embargo, el elemento normativo omitido, relativo a la previsión de un recurso judicial que materialice el derecho a la impugnación del primer fallo condenatorio en el marco de un juicio penal, constituye un elemento estructural del proceso, y por tanto se proyecta en la normativa procesal penal, y además, implica el rediseño de una gama de instituciones. Es así como este elemento tiene una repercusión directa en el esquema del proceso penal, en las competencias de los órganos judiciales y en el alcance de otros recursos”.*

Esas circunstancias, claramente predecibles como consecuencia de los efectos del fallo de constitucionalidad, demuestran la inconsecuencia de aspirar a que se materialicen sus alcances, pese a no adoptarse las medidas legislativas correspondientes en el término fijado, que hoy se encuentra vencido. Por ello, en el comunicado de prensa No. 08/16 emitido por la Sala Plena el pasado 28 de abril del año en curso esta Corporación afirmó que:

*“4...no está al alcance de la Corte Suprema de Justicia, que es máximo Tribunal de la justicia ordinaria y órgano de cierre, la creación de un superior jerárquico que revise las sentencias de sus Salas especializadas.*

*“5...es simplemente imposible para la Corte Suprema de Justicia, en razón de lo anterior, definir las reglas que habiliten el recurso de apelación contra las sentencias condenatorias que en casos de única instancia profiera su Sala de Casación Penal o respecto de la primera condena que dicte en segunda instancia o en desarrollo del recurso extraordinario de casación.*

*“6. Se quiere destacar, para finalizar, que el diseño de la justicia penal en Colombia no consagra un Tribunal por encima de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que resulta un despropósito, en esa medida, que la Corte Constitucional concluya que los fallos de un órgano límite, que es el máximo tribunal en materia penal en el país, se puedan impugnar ante un superior jerárquico que lógicamente no puede existir”.*

Así las cosas, la Sala declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el defensor de BMP, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia que emitió el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo el 30 de abril de 2015».

#### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Constitución Política de Colombia de 1991, arts. 234 y 235  
Ley 276 de 1996, arts. 15 y 17-6  
Ley 906 de 2004

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP7427-2014, CSJ AP4808-2016, CSJ AP5566-2016, CSJ AP6634-2016, CSJ AP6657-2016, CSJ

AP6794-2016, CSJ AP6884-2016<sup>3</sup>, CSJ AP7026-2016, CSJ AP7147-2016, CSJ AP 7749, 09 nov. 2016; CSJ AP8236-2016, CSJ AP267-2017, CSJ SP973-2017, CSJ AP1467-2017, AP1719-2017, y AP1872-2017.

Vale la pena resaltar que el doctor Eugenio Fernández Carlier, a través de múltiples salvamentos y aclaraciones de voto, ha expuesto que « [...] a partir del 25 de abril de 2016 debe tramitarse y resolverse la impugnación contra la primera condena emitida por los Tribunales, en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-792 de 2014, complementada con la sentencia SU-215 del 28 de abril de 2016, proferidas por la Corte Constitucional»<sup>4</sup>. Lo anterior, lo fundamenta en los siguientes argumentos:

*En la sentencia C-792 dispuso la Corte Constitucional «se dispondrá que en caso de que el legislador incumpla el deber anterior, se entenderá que procede la impugnación de los referidos fallos ante el superior jerárquico (sic) o funcional de quien impuso la condena». A esta última afirmación en la decisión se hizo un llamado a pie de página con el número 141, del que en lo pertinente se transcribe: «... esta Corporación ha señalado la necesidad de que al interior de organismos judiciales colegiados como la Corte suprema de Justicia, se diferencie orgánicamente la función de investigación y la función de juzgamiento, cuando ambas han sido atribuidas a esta corporación. De manera análoga, en estas hipótesis se debe garantizar la revisión de los primeros fallos condenatorios que se dictan en el marco de un juicio penal por instancias que carecen de superior jerárquico.»*

*Para el suscrito no tiene discusión que con la Sentencia C-792 de 2014 se creó el derecho a impugnar la primer condena, pero esa facultad conforme al actual estructura constitucional solo es posible respecto de las decisiones que profieren los Tribunales de Distrito Judicial, no de los fallos emitidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quien la Carta Política no le creó superior funcional y por vía jurisprudencial no se puede modificar la estructura del Estado en materia de administración de justicia, como lo sugiere indebidamente la Corte Constitucional.*

*En cuanto a la impugnación de la primera condena proferida por los Tribunales la Carta Política y la Ley 906 de 2004 regulan las autoridades judiciales que tienen la condición de superior funcional para resolver las impugnaciones, apelaciones o el recurso de casación.*

---

<sup>3</sup> Esta providencia es de carácter reservado, por lo tanto, sólo se publica y divulga su extracto

<sup>4</sup> CSJ AP5568-2016

*No riñe con la Constitución Política que por jurisprudencia se establezca las reglas para darle trámite a la impugnación en los términos en que lo ordenó la Sentencia C-792 de 2014 para las primeras condenas proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

*En consecuencia, la primera condena del Tribunal debe notificarse y durante el término de ejecutoria establecido por la ley procesal penal para recurrir la decisión, las partes deben manifestar si interponen recurso de casación y/o impugnación.*

*Como los recursos son rogados, si no se hace manifestación, en los términos señalados en el párrafo anterior, la sentencia queda ejecutoriada. De llegar a hacerse puede expresarse que se interpone impugnación; casación o impugnación y casación.*

*Si solamente se interpone impugnación debe remitirse al superior funcional, si el ad quem es el Tribunal la remisión debe hacerse a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta de plano la resuelva con plena competencia.*

*Si únicamente se interpuso recurso de casación se resolverá exclusivamente éste pues por voluntad del condenado o su defensor se renunció a agotar la impugnación como medio de protesta contra la decisión adoptada.*

*Si se manifestó el deseo de recurrir en casación e impugnación, fenecido el término de ejecutoria se correrá traslado simultáneo para sustentar la casación y la impugnación, el término es igual para ambos recursos y luego la Corte resolverá.*

*La anterior solución no aplica para el caso de la primera condena proferida por la Sala de Casación Penal, ante el imposible jurídico de no poder existir un superior funcional por mandato constitucional».*

Ver también, entre otros, los salvamentos o aclaraciones de voto de las providencias: CSJ AP6634-2016, CSJ AP6647-2016, CSJ AP6657-2016, CSJ AP7118-2016, CSJ AP7147-2016, CSJ AP, 09 nov. 2016, rad. 49054; CSJ AP6657-2016, CSJ AP7339-2016, CSJ AP7365-2016, CSJ AP8236-2016, CSJ AP138-2017, CSJ AP1872-2017, y CSJ AP267-2017.

**El derecho de impugnación de que trata la sentencia C – 792 de 2014 es diferente al recurso de apelación, por lo que contra el auto que niega la impugnación de la sentencia condenatoria proferida por primera vez en segunda instancia, sólo procede el recurso de reposición, no el de queja**

<b>Número de radicado</b>	:	48142
<b>Número de providencia</b>	:	AP3452-2016
<b>Fecha</b>	:	01/06/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	QUEJA

«El recurso de queja previsto en el artículo 179-B de la Ley 906 de 2004 procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación. Se trata pues de un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

En el presente evento se interpone el recurso de queja, contra el auto del 5 de mayo de 2016, mediante el cual una Sala del Tribunal Superior de Bogotá decidió no reponer su proveído de declarar improcedente la impugnación de la sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de octubre de 2015, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2014.

La claridad del tenor literal del artículo 179-B de la Ley 906 de 2004, no abre la posibilidad a interpretaciones diferentes a la que corresponde: «*cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación...*»; lo cual entraña que la procedencia de la queja, se encuentra inescindiblemente atada a que la providencia admita su controversia en segunda instancia.

En esas condiciones, frente a un auto proferido en el trámite de segunda instancia, no procede el recurso de queja, dada la imposibilidad de controvertirlo ante el agotamiento de las instancias constitucional y legalmente establecidas en nuestros sistemas procesales penales.

En pretérita oportunidad, frente a idéntica situación procesal, sentó esta Corporación que (CSJ AP1114-2016. 2 mar.2016. Radicado 47613):

*«4. No obstante lo anterior la Sala no desestimaré el recurso de queja, sino que se abstendrá de resolver, toda vez que está consagrado para aquellos casos en que se deniega el recurso de apelación, y como bien lo dejó sentado la propia Corte Constitucional, la impugnación es diferente a la segunda*

*instancia, o sea a la apelación, de modo que no puede aplicarse a la impugnación figuras propias de esta última, entre otras cosas porque ya se surtió dentro del proceso, de ahí que la finalidad propia del recurso de queja se desvirtúa. Por manera que, el control de la negativa de la impugnación no puede ser por esta vía sino eventualmente del recurso de reposición que ha de dirimir el mismo funcionario que profirió la decisión respectiva.»*

En síntesis, (i) la queja únicamente procede contra las decisiones que tienen la virtualidad de ser controvertidas a través del recurso de apelación; (ii) el derecho a la impugnación de que trata la Sentencia C-792 de 2014, es diferente al establecido legalmente, recurso de apelación; (iii) contra un auto proferido en el trámite de segunda instancia, que niega, por improcedente, el derecho a la impugnación contra la sentencia que declara por primera vez la responsabilidad penal por el *Ad-quem*, sólo procede el recurso de reposición».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, art. 179-B

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP5809-2016, CSJ AP6326-2016, CSJ AP6975-2016, CSJ AP7339-2016, CSJ AP8240-2016, CSJ AP1114-2016, CSJ AP138-2017, y CSJ AP2317-2017.

## **El recurso de casación satisface las exigencias del derecho a la impugnación de sentencias condenatorias**

<b>Número de radicado</b>	:	47742
<b>Número de providencia</b>	:	AP7365-2016
<b>Fecha</b>	:	26/10/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

« [...] como ya lo manifestó esta Sala respecto de otra decisión de la Corte Constitucional, se advierte que tiene *“poca familiaridad con el instituto de la casación”*<sup>5</sup>, como a continuación se explica.

Básicamente, la Corte Constitucional considera que *“el recurso de casación no satisface los estándares del derecho a la impugnación, por las siguientes razones: (i) no todas las sentencias condenatorias que se dictan por primera vez en la segunda instancia son susceptibles de ser impugnadas, porque el recurso no procede contra los fallos que juzgan contravenciones, porque el recurso puede ser inadmitido a discreción cuando se considere que la revisión judicial no es necesaria para los fines de la casación, y porque cuando los cuestionamientos del recurrente versan sobre la orden de reparación integral, son aplicables todos los condicionamientos de la legislación común; (ii) el tipo de examen que efectúa el juez de casación es distinto del que se efectúa en el marco del derecho a la impugnación, porque no recae sobre la controversia que da lugar al proceso judicial sino sobre la providencia recurrida, y porque el juez no tiene plenas potestades para efectuar revisar (sic) integralmente el fallo sino sólo a partir de las causales establecidas de manera taxativa en el derecho positivo; (iii) por regla general, en sede de casación no existe una revisión oficiosa del fallo recurrido, porque la valoración de la sentencia se debe circunscribir a los cargos planteados por el casacionista”*.

Al respecto se tiene que en el ámbito de la comisión de delitos – como ocurre en este asunto – y conforme al artículo 181 de la Ley 906 de 2004, todas las sentencias de segunda instancia son susceptibles del recurso de casación, de modo que con la referida legislación ya no se distingue entre casación común y excepcional. Ahora, si los fallos de segundo grado por contravenciones penales no son susceptibles de tal impugnación, ello en nada desdibuja el problema abordado, en cuanto corresponde a otra hipótesis.

Es cierto que la demanda de casación puede ser inadmitida cuando se considere que la revisión judicial no es necesaria para los fines de tal impugnación, pero no se trata de una potestad arbitraria o caprichosa, en

---

<sup>5</sup> CSJ SP, 22 jun. 2016. Rad. 42930.

cuanto exige que del contexto del escrito “*se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso*”, en consecuencia, corresponde a una facultad reglada y fundamentada que sustancialmente no recorta en modo alguno las garantías y derechos del impugnante.

Al respecto señaló esta Sala<sup>6</sup>: “*Como puede verse el recurso extraordinario de casación en la Ley 906 de 2004 es eminentemente reglado, y el hecho de que la Corte deba superar los defectos de la demanda para decidir de fondo atendiendo los fines de la impugnación, no significa que el recurso sea discrecional o excepcional sino que se le dota de la libertad de selección del libelo, en todo caso sujeta a parámetros claramente establecidos por la ley*”.

Por el contrario, el inciso 3° del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal señala que “*atendiendo los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, (la Corte) deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo*”. Se trata de un mecanismo dispuesto para dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, que sin duda rebasa los alcances del recurso ordinario de apelación, en cuyo marco no es posible que el superior supere las falencias de una impugnación, en cuanto está sometido, de una parte, a la exigencia de adecuada sustentación so pena de imponerle declararlo desierto y, de otra, al principio de limitación, según el cual, el funcionario de segundo grado está sujeto a los temas propuestos por el recurrente y a aquellos inescindiblemente atados a éstos.

[...]

Como afirma la Corte Constitucional, en orden a demostrar que el recurso de casación es insuficiente al compararlo con el apelación, que “*cuando los cuestionamientos del recurrente versan sobre la orden de reparación integral, son aplicables todas los condicionamientos de la legislación común*”, se advierte que el tema civil no corresponde al derecho a la impugnación de las sentencias condenatorias, según se colige del artículo 29 de la Constitución al señalar que “*toda persona (...) tiene derecho (...) a impugnar la sentencia condenatoria*”, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto dispone que “*toda persona inculpada de delito tiene el (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*” y el artículo 14-5 del Pacto de Nueva York al establecer que “*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”, máxime si así es expresamente aceptado en la misma sentencia C-792 de 2014.

---

<sup>6</sup> Auto del 24 de noviembre de 2005. Rad. 24323.

En efecto, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que el derecho a impugnar las sentencias condenatorias se limita al ámbito punitivo. En la Observación General No. 32, el Comité Derechos Humanos señaló que *“la garantía (...) no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal”*.

No es acertado afirmar que *“el tipo de examen que efectúa el juez de casación es distinto del que se efectúa en el marco del derecho a la impugnación, porque no recae sobre la controversia que da lugar al proceso judicial sino sobre la providencia recurrida”*, pues si el recurso de casación se encuentra dispuesto para censurar la falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de las normas, la vulneración del debido proceso y las garantías debidas a las partes, además de los yerros en la apreciación de las pruebas que sirvieron de pábulo a la sentencia de segunda instancia, no se advierte qué aspecto del fallo podría quedar por fuera del amplio espectro de tales causales.

Ahora, como también la Corte Constitucional señala que en la casación *“el juez no tiene plenas potestades para revisar integralmente el fallo sino sólo a partir de las causales establecidas de manera taxativa en el derecho positivo”*, encuentra la Sala que contrario a tal aserto, el inciso 2° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 establece que *“En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo”*, de modo que esta Corporación cuenta con la facultad oficiosa de ocuparse de temas ajenos a los propuestos por el recurrente, mientras que en virtud del principio de limitación, cuando el superior resuelve el recurso de apelación, debe someterse, como ya se advirtió, a los temas objeto de impugnación y a aquellos inescindiblemente vinculados.

Tampoco es cierto lo manifestado por la Corte Constitucional al indicar que *“en sede de casación no existe una revisión oficiosa del fallo recurrido, porque la valoración de la sentencia se debe circunscribir a los cargos planteados por el casacionista”*. Se reitera, el inciso 2° del artículo 184 del estatuto procesal penal dispone lo contrario, a diferencia del recurso de apelación.

Entonces, si el derecho a la impugnación de las sentencias condenatorias comporta que todo fallo penal condenatorio pueda ser impugnado por el sancionado; que la controversia pueda ocuparse del contenido de la decisión judicial, así como de sus fundamentos normativos, fácticos y probatorios, en procura de conseguir una revisión integral del asunto y del fallo condenatorio; y que los planteamientos del impugnante sean estudiados por

una instancia judicial diferente de la que lo condenó, para que sean por lo menos dos funcionarios los que determinen la responsabilidad penal y la sanción, considera la Corte que tales exigencias son satisfechas sobradamente por el recurso de casación, según se puntualiza a continuación.

1. Como ya se advirtió, *todas* las sentencias proferidas por delitos, como en este caso, son susceptibles del recurso de casación.

2. La controversia propuesta por el condenado no reprocha únicamente la decisión judicial, pues las causales de casación permiten cuestionar sus *fundamentos normativos*, como ya fue dicho, por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de las normas, además de los *fundamentos fácticos y probatorios* por vía de censurar, de una parte, la violación del debido proceso y las garantías en el curso de la actuación y, de otra, los errores en la apreciación de las pruebas en las cuales fue sustentada en segunda instancia la condena.

3. Desde luego, con tal examen de la Corte en el recurso de casación, se consigue que los argumentos del sentenciado sean dilucidados por otra instancia y que por lo menos dos pronunciamientos judiciales determinen la responsabilidad penal y la correspondiente punibilidad.

No en vano el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha aceptado que el recurso de casación, en cuanto comporte el análisis detallado y minucioso del caso, de los hechos, las pruebas y las normas, así como de las irregularidades planteadas por el condenado, es apto y eficaz para concluir que no se violó el artículo 14-5 del Pacto de Nueva York<sup>7</sup>.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre el tema que *“independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una sentencia errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”*<sup>8</sup>.

Dado que la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2014 citó los ejemplos de Costa Rica y Argentina, en los cuales el recurso de casación no fue considerado eficaz para impugnar fallos de condena, advierte la Sala que

---

<sup>7</sup> Caso *Pérez Escobar c. España*. Comunicación 1156/2003.

<sup>8</sup> Caso *Mohamed vs Argentina*. Sentencia del 23 de noviembre de 2012.

en la misma providencia se explicó por qué tales mecanismos, sustancialmente diversos de la casación reglada en el sistema colombiano, quebrantaron el Pacto: Respecto del caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, “los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior (...) sino limitado”.

Por su parte, en el caso *Mohamed vs Argentina* la Corte Interamericana consideró que el recurso federal de casación no era eficaz, accesible y de suficiente amplitud para que la condena fuera revisada, en cuanto “las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional (...) esas causales limitaban per se la posibilidad del señor Mohamed de plantear agravios que implicaran un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio”.

Entonces, advierte la Sala que la Corte Constitucional descartó la eficacia del recurso de casación dispuesto en el sistema procesal colombiano sin detenerse a constatar sus bondades, en especial su evolución, en el entendido que no tiene los mismos alcances formales y rígidos que en las décadas de los ochenta y noventa, sino que a partir de la Constitución de 1991 y en especial de este siglo, ha sido desarrollado y ampliado en procura de asegurar efectivamente los derechos fundamentales y el derecho material, al punto que la Corte tiene facultades oficiosas para disponer su guarda y respeto.

Ahora, aunque el legislador dispuso ciertas exigencias para acceder a la casación, en verdad no se trata de requisitos ajenos a la razón o desproporcionados, sino de unos mínimos de coherencia, orden y claridad en el planteamiento de las censuras por parte de los impugnantes, sin que incorrecciones tales como la falta de nominación de los errores en la apreciación de las pruebas, la indebida ordenación prioritaria de los cargos (principio de prioridad), la insuficiente propósición jurídica completa, la no identificación de los sujetos procesales, la falta de síntesis de los hechos o la indebida construcción de los cargos, entre otras, conlleve necesariamente su inadmisión.

Por el contrario y ello lo acreditan los precedentes judiciales de los últimos años, es frecuente que la Sala disponga superar los defectos de la demanda de casación para entrar a conocer del asunto, o bien, que acuda a su facultad oficiosa para casar fallos en los cuales se considera violado el debido proceso o las garantías debidas a las partes e intervinientes,

inclusive, cuando se ha vulnerado indirectamente la ley por indebida apreciación de las pruebas y, en consecuencia, disponer la correspondiente enmienda<sup>9</sup>.

Puede concluirse con relación al derecho a la impugnación de las sentencias condenatorias, que el recurso de casación, como el de apelación, cumplen cometidos protectores de los derechos de los condenados, en varios aspectos aquél con mayor posibilidad efectiva de cobertura».

### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, art. 8-2-h

Pacto de Nueva York, art. 14-5

Ley 906 de 2004, arts. 181, 184-2 y 184-3

### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP258-2017, CSJ AP2026-2017, CSJ SP3931-2017, CSJ AP2639-2017, CSJ AP2633-2017, y CSJ AP2981-2017.

---

<sup>9</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2004. Rad. 21829, entre otras.

**Lo dispuesto en la sentencia C – 792 de 2014 no aplica a las sentencias condenatorias que hayan quedado ejecutoriadas antes que la sentencia de constitucionalidad surtiera efectos (24 de abril de 2016)**

<b>Número de radicado</b>	:	37462
<b>Número de providencia</b>	:	AP3330-2016
<b>Fecha</b>	:	25/05/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	ÚNICA INSTANCIA

«En la sentencia C-792 de 2014, citada como soporte de la petición, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad “*con efectos diferidos*” de varios artículos de la Ley 906 de 2004 y exhortó al Congreso de la República para que en el lapso de un año, contado desde la notificación por edicto de ese fallo, “*regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias*”.

La misma sentencia previó que vencido el plazo aludido, aun si el Congreso de la República no efectuaba la regulación integral del recurso, debía entenderse que procedía “*la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena*”.

El edicto a través del cual se notificó la sentencia C-792 de 2014, se fijó entre las 8:00 a.m. del 22 de abril de 2015 y las 5:00 p.m. del día 24 siguiente<sup>10</sup>, por manera que el término de un año señalado en ella se cumplió el 24 de abril del año en curso, sin que el Congreso de la República efectuara las reformas a la Constitución y a la ley necesarias para adaptar la legislación interna a la exigencia de doble conformidad judicial de la sentencia condenatoria penal.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 45, que “*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario*”.

En la misma sentencia C-792 de 2014 la Corte Constitucional moduló sus efectos al posponerlos por un año contado a partir de la notificación por edicto, considerando necesaria la intervención del legislativo para suplir “*la omisión legislativa en el régimen procesal penal previsto en la Ley 906 de 2004, por la inexistencia de un recurso idóneo que materialice el derecho a la impugnación*” de las sentencias de condena proferidas por primera vez en segunda instancia.

---

<sup>10</sup> Cfr. Fl. 95 c. 9: El edicto para surtir la notificación se fijó el 22 de abril de 2015 a las 8:00 a.m. y se desfijó el día 24 siguiente a las 5:00 p.m.

Como ya se explicó, la notificación por edicto de la sentencia C-792 de 2014, se agotó el 24 de abril de 2015 y, por tanto, sus efectos sólo se produjeron a partir del 24 de abril de 2016.

El fallo de condena contra el ex Ministro *AL* fue emitido el 16 de julio de 2014 y su lectura se hizo el 17 del mismo mes y año durante la audiencia citada para tal fin, por lo que tratándose de un proceso de única instancia, la decisión cobró ejecutoria en la primera de esas fechas, mientras sus efectos se predicaban a partir de la segunda. Así las cosas, para el 25 de abril de 2016 dicha decisión había adquirido firmeza, sin que, por tanto, le puedan ser aplicables los efectos de la sentencia C-792 de 2014.

La anterior conclusión se afianza con la precisión efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-215 de 2016, divulgada a través del comunicado de prensa N° 018 del 28 de abril del citado año, en el cual se señaló: “...*la resolución de la sentencia C-792 de 2014 sólo es aplicable a los casos que reúnan tres condiciones (i) que se trate de condenas impuestas por primera vez en segunda instancia, (ii) en procesos penales ordinarios regulados por la Ley 906 de 2004, (iii) y respecto de providencias que no se encuentren ejecutoriadas para el 24 de abril de 2016*”.

En el caso del doctor *AL*, el fallo condenatorio no se dictó en sede de segunda instancia, mientras su ejecutoria se produjo el 16 de julio de 2014, es decir, no concurren dos de los presupuestos necesarios para aplicar la sentencia C-792 de 2014».

#### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 270 de 1996, art. 45  
Ley 906 de 2004

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP7024-2016.